



PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZA UN EXHORTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A RESOLVER LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TEMAS DE EDUCACIÓN PRESENTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA POR LA DIP. MARCELA TORRES PEIMBERT.

Marcela Torres Peimbert, Diputada en la LXIV Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con Punto de Acuerdo, por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realiza un exhorto a la Suprema Corte de Justicia a resolver las acciones de inconstitucionalidad en temas de educación, presentada por la CNDH, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 30 de octubre de 2019, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad (AI) en contra de los artículos 35, 39, fracción VIII, 40, 44 y 64 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Esa acción fue registrada por la Suprema Corte de justicia con el número AI 122/2019¹.

La CNDH consideró que la publicación de los artículos citados violaban los siguientes derechos: Derecho a la igualdad y no discriminación, de seguridad jurídica, a acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de

¹ Puede ser consultada en <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1222019>



actualización para las maestras y maestros. Los principios de legalidad y de reserva de ley; así como la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

En el mismo sentido, la base de la acción de inconstitucionalidad se centró en el siguiente argumento:

“Así, el contenido de las normas combatidas resulta en un trato privilegiado (injustificado) en favor de los egresados de las escuelas normales públicas, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y los Centros de Actualización del Magisterio, con respecto a aquellos que estudien en cualquier institución distinta a éstas, en el sentido que tienen mayores posibilidades de que se les asigne una plaza. Esto, como se verá a continuación, constituye un trato desigual que no encuentra justificación en la Constitución Federal.

Se explica, las normas impugnadas tienen un contenido prohibido de discriminación que resulta irrazonable y desproporcional, toda vez que no existe ninguna finalidad objetiva o constitucionalmente válida que justifique el otorgamiento de dichos privilegios en favor de los egresados de las multicitadas instituciones.

El trato privilegiado otorgado por las normas impugnadas a los egresados de las escuelas normales públicas, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y los Centros de Actualización del Magisterio **no atiende a ninguna finalidad objetiva**, pues si lo que se busca es que los educandos tengan acceso a una educación de calidad y de excelencia, lo razonable es que se busque que las plazas del personal docente sean repartidas entre las personas que resulten más aptas profesionalmente para el puesto, utilizando criterios objetivos como los conocimientos, aptitudes y la experiencia.

Adicionalmente, de la lectura del texto constitucional no se aprecia que exista justificación alguna para el otorgamiento de privilegios en favor de personas que son egresadas de determinadas instituciones, siendo que la misma Constitución, en su artículo 3°, señala que el personal docente deberá ser seleccionado a través de procesos de selección a los cuales los aspirantes deberán concurrir **EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, así como que dichos **procesos de selección deberán ser**



equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.

Es decir, la misma Ley Fundamental señala expresamente que los procesos de selección deberán efectuarse tratando a los aspirantes en igualdad de condiciones, de lo que se desprende que no podrán efectuarse privilegiando a ciertos aspirantes sobre otros. En ese sentido, al privilegiar a los egresados de escuelas normales públicas, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y los Centros de Actualización del Magisterio, los artículos impugnados atentan directamente contra el texto constitucional, lo que trae como consecuencia conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal en favor de la ahora quejosa.

Luego, no existe ninguna relación instrumental entre el fin pretendido y el medio, siendo que, para garantizar una educación de calidad, el medio *idóneo* es justamente la implementación de un sistema de selección en el cual todos los aspirantes concurren en igualdad de condiciones y, de esa manera, se elijan a aquellos que mejor demuestren su aptitud para la plaza. Es decir, bajo el actual esquema de selección que prevén las normas combatidas, se afecta la educación de calidad en nuestro país y, en ese sentido, estamos frente a un medio claramente irrazonable e instrumentalmente inadecuado.

Por último y no menos importante, la distinción legislativa resulta desproporcional en sentido estricto, pues, asumiendo que fuera un medio idóneo para alcanzar una educación de calidad –cuando claramente no lo es–, resulta evidente que existen medidas alternativas menos lesivas del principio de igualdad y no discriminación, como lo es, justamente, reglamentar un sistema de selección en el cual todos los aspirantes participen en igualdad de condiciones y compitan por plazas con base en sus aptitudes, conocimientos, esfuerzo y experiencia.

En conclusión, **NO existe ninguna razón por la cual pueda justificarse el privilegio en la selección de los egresados de las escuelas normales públicas, las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional y a los Centros de Actualización del Magisterio**, pues no existe un elemento diferenciador de éstas con respecto a otras instituciones que demuestre que pueden garantizar de mejor manera la educación de excelencia en nuestro país, lo que implica que los artículos 35, 39, fracción VIII y 40, todos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, propician la discriminación a partir del otorgamiento de privilegios



que no atienden a una finalidad objetiva ni encuentran una justificación constitucional.”

El 28 de enero de 2020 se dictó el cierre de instrucción y el 7 de febrero de 2020, el asunto fue turnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Desde el día que fue turnado a la ponencia el asunto, han transcurrido 18 meses.

Asimismo, se conoce que el 7 de enero del presente año, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena presentó un proyecto de resolución que después decidió retirar.

El contenido de acción de inconstitucionalidad repercute directamente en la niñez mexicana, por lo que se considera necesario y urgente que las Suprema Corte de Justicia resuelva los asuntos de su jurisdicción que tienen que ver con temas de educación.

Por lo anterior, se presenta la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO.

Primero. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver todos los casos en su jurisdicción cuyo análisis recaiga en temas de educación; en específico respecto de la acción de inconstitucionalidad 1222/2019, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Segundo. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una copia en su versión pública del proyecto de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



resolución retirado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Dip. María Marcela Torres Peimbert

Dado en la sede de la Comisión Permanente a los 9 días de agosto de 2021